



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN 4551-2017

ICA

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

SUMILLA.- El artículo 1982 del Código Civil establece que corresponde exigir indemnización de daños y perjuicios contra quien, a sabiendas de la falsedad de la imputación o de la ausencia de motivo razonable, denuncia ante la autoridad competente a alguna persona, atribuyéndole la comisión de un hecho punible; lo que significa que dos son las causales que individualmente configuran la responsabilidad por denuncia calumniosa: **a)** el conocimiento de la falsedad de la imputación; o, **b)** el conocimiento de la ausencia de motivo razonable, por haber formulado denuncia contra una persona o personas

Lima, veintiuno de junio de dos mil diecinueve.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: Vista la causa número cuatro mil quinientos cincuenta y uno – dos mil diecisiete, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia.

I. RECURSO DE CASACIÓN:

Se trata del recurso de casación interpuesto por el codemandado **Óscar Norberto Falcón Loza** (fojas 242) contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número veintiuno, de fecha catorce de junio de dos mil diecisiete (fojas 209), expedida por la Sala Mixta de Pisco de la Corte Superior de Justicia de Ica, la cual confirmó la sentencia apelada contenida en la Resolución número doce, de fecha ocho de julio de dos mil dieciséis (fojas 147) que declaró fundada en parte la demanda de indemnización por denuncia calumniosa; en consecuencia, ordenó que el citado demandado pague al demandante un monto indemnizatorio de diez mil soles (S/ 10,000.00) por concepto de daño moral, más intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño, es decir del uno de octubre de dos mil trece (fecha de presentación de la denuncia); con lo demás que contiene.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN 4551-2017

ICA

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Esta Sala Suprema mediante resolución de fecha dos de abril de dos mil dieciocho (folios 65 del cuadernillo de casación), ha declarado procedente el recurso de casación por la causal de **infracción normativa material excepcional del artículo 1982 del Código Civil**, sosteniendo que el hecho de que el Ministerio Público haya decidido no investigar la denuncia penal formulada contra el demandante, dicha situación no puede constituir un elemento probatorio para concluir que la denuncia es calumniosa; y menos aún, para amparar la demanda de indemnización.

III. CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Ulberto Falcón Loza (fojas 40), subsanada (fojas 50), interpone demanda sobre Indemnización por Daños y Perjuicios por Responsabilidad Civil Extracontractual a fin que los demandados cumplan con pagar la suma de quinientos mil soles (S/ 500,000.00), que comprende los conceptos de daño a la persona por la suma de cuatrocientos mil soles (S/ 400,000.00) y Daño Moral por la suma de cien mil soles (S/ 100,000.00). Como sustento fáctico de su demanda manifiesta que el codemandado Óscar Norberto Falcón Loza interpuso una denuncia penal en su contra por el delito contra la fe pública, en las modalidades de falsificación de documentos y/o uso de documento falsificado y de falsedad genérica ante la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Pisco, atribuyéndole la falsificación de su partida de nacimiento de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diez así como la falsificación de la partida de matrimonio de sus padres, con la finalidad de hacerse declarar como heredero único de sus causantes Julio Clemente Falcón Cobos y Rosa Loza Olivares, denuncia que luego de la investigación fiscal finalmente se dispuso no proceder a formalizar y continuar con la investigación preparatoria contra el recurrente, ordenándose el archivo definitivo de los actuados; situación que le ha causado un daño personal y moral por los perjuicios a su dignidad, solvencia moral y buena reputación profesional ante la sociedad.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN 4551-2017

ICA

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda mediante la Resolución número dos, de fecha veinte de octubre de dos mil catorce (folios 51) y desarrollado el proceso conforme a su naturaleza, en rebeldía de los demandados, decretada mediante la Resolución número cuatro, de fecha once de mayo de dos mil quince (folio 60), el **Juzgado Civil Transitorio y Liquidador de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Ica**, expide sentencia, contenida en la Resolución número doce, de fecha ocho de julio de dos mil dieciséis (fojas 147), la cual declaró fundada en parte la demanda, disponiendo que el demandado pague al demandante un monto indemnizatorio de diez mil soles (S/ 10,000.000) por concepto de Daño Moral e infundada la demanda de indemnización respecto a la pretensión de Daño a la Persona. De los fundamentos de dicha sentencia se extrae básicamente que el *a quo* ha establecido que al momento de interponer la denuncia penal, el demandado Óscar Norberto Falcón Loza sabía de la falsedad de la imputación que hacía, toda vez que tenía perfecto conocimiento, pues así se evidenciaba de la partida de nacimiento como la de matrimonio, que los referidos documentos cuestionados habían sido emitidos como consecuencia de un procedimiento administrativo debidamente regulado por una ley especial y no mediante un actuar doloso, como había indicado en su escrito de denuncia, concluyendo por la existencia de un daño moral ya que al haber sido víctima de la imputación de un acto delictuoso sin motivo alguno se ha causado un daño a la esfera personal y moral del demandante, tanto a su prestigio como agricultor como a su prestigio como persona, que se extiende al ámbito familiar, por lo que ordena el pago de la suma de diez mil soles (S/ 10,000.00) por Daño Moral, desestimando la indemnización en cuanto a daño a la persona dado que la afectación alegada ha sido sufrida solo en su esfera emocional.

TERCERO.- Apelada la sentencia de primera instancia, la Sala Mixta de Pisco mediante sentencia de vista de fecha catorce de junio de dos mil diecisiete, compartiendo el criterio asumido por el juez de la causa, confirma la sentencia apelada, estableciendo esencialmente que el codemandado Óscar Norberto



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN 4551-2017

ICA

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Falcón Loza, no presenta prueba que haga al menos razonable la existencia de sospechas sobre la conducta del ahora demandante, considerando además que la ausencia de motivo razonable para denunciar al actor se comprueba mediante la imposibilidad de acreditar no solo la responsabilidad del imputado, sino la existencia del delito que le fuera imputado, por lo que no resulta posible sostener que se haya ejercido regularmente un derecho. Asimismo, la sala establece que al momento de interponer su denuncia, el codemandado Óscar Norberto Falcón Loza sabía de la falsedad de la imputación que hacía, toda vez que tenía perfecto conocimiento, pues así se evidenciaba tanto de la partida de nacimiento como de la partida de matrimonio, que los documentos cuestionados habían sido emitidos como consecuencia de un procedimiento administrativo debidamente regulado por una Ley especial, y no mediante un actuar doloso como indicó en su escrito de denuncia, por lo que se considera que se configura todos los requisitos del citado artículo 1982 del Código Civil, y se concluye que corresponde al demandante el derecho de exigir una indemnización por daño moral al habersele ocasionado un daño a sus sentimientos, generando aflicción al demandante pues la sola denuncia ha generado sentimientos de desazón y tristeza al verse involucrado y sumergido en actos de investigación al cual tuvo que acudir a rendir su declaración, así como verse en la obligación de contratar los servicios de su defensor técnico para salvaguardarse de un proceso penal en donde venía siendo investigado.

CUARTO.- El artículo 1982 del Código Civil establece que corresponde exigir indemnización de daños y perjuicios contra quien, a sabiendas de la falsedad de la imputación o de la ausencia de motivo razonable, denuncia ante la autoridad competente a alguna persona, atribuyéndole la comisión de un hecho punible; lo que significa que dos son las causales que individualmente configuran la responsabilidad por denuncia calumniosa: **a)** El conocimiento de la falsedad de la imputación; o, **b)** El conocimiento de la ausencia de motivo razonable, por haber formulado denuncia contra una persona o personas¹.

¹ Casación número 2218-2004-Lima.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN 4551-2017

ICA

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

QUINTO.- Tafur Ruiz² sostiene que la primera causal no ofrece mayor problema de interpretación pues sin duda está referida a los casos en los que no obstante que el hecho que se imputa es manifiestamente falso, el denunciante procede a denunciar el hecho con conocimiento de su falsedad. Respecto de la segunda causal, la citada autora refiere que lo razonable es aquello que no resulta ser un acto arbitrario del denunciante, el mismo que puede darse en el ejercicio de una denuncia cuando por ejemplo no existan pruebas que permitan establecer la razonabilidad de la misma, bastando para efectos de hacer razonable una denuncia que por lo menos existan elementos indiciarios de la participación del imputado en el hecho delictivo denunciado.

SEXTO.- En el caso de autos se aprecia que la denuncia penal presentada por el demandado Óscar Norberto Falcón Loza contra el hoy demandante Ulberto Falcón Loza ante la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativo de Pisco, tuvo como sustento fáctico la falsificación de la partida de nacimiento de este último, así como la falsificación de la partida de matrimonio de sus señores padres, que a decir del denunciante habría efectuado el denunciado con la finalidad de hacerse declarar único heredero de sus causantes y disponer así de los bienes de sus padres.

SÉTIMO.- Ahora bien, conforme se advierte de la Carpeta Fiscal que se tiene como acompañado, dicha denuncia fue recepcionada por la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Pisco quien mediante Resolución número uno de fecha veinticinco de octubre de dos mil trece, la cual dispone iniciar las diligencias preliminares en sede policial contra Ulberto Falcón Loza por la presunta comisión de delito contra la fe pública, en las modalidades de falsificación de documentos, falsedad ideológica y de falsedad genérica; y por el delito contra la función jurisdiccional en la modalidad de fraude procesal, en agravio del Estado, al advertir que los hechos denunciados advertirían sobre la probable comisión de un hecho delictivo.

² Tafur Ruiz, Lyzzy. En: "La indemnización por denuncia falsa o no razonable".



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN 4551-2017

ICA

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

OCTAVO.- Sin embargo, luego de efectuada las diligencias del caso, la citada Fiscalía analizando los elementos de convicción recabados durante la etapa de investigación preliminar, llega a establecer que no existe ningún elemento que vincule al denunciado Ulberto Falcón Loza con los delitos denunciados puesto que la partida de nacimiento y la partida de matrimonio allí cuestionadas habían sido emitidas por las Municipalidades respectivas en el marco de un procedimiento administrativo acorde con las normas vigentes sobre Identificación y Estado Civil, por lo que concluye señalando que no concurren los requisitos de procedibilidad que exige el inciso 1 del artículo 336 del Código Procesal Penal³ para formalizar y continuar la investigación preparatoria, por lo que en aplicación del artículo 334 inciso 1 de la citada norma procesal,⁴ declara que no procede formalizar y continuar la investigación preparatoria contra el referido denunciado, ordenando el archivo definitivo de los actuados.

NOVENO.- En ese orden de ideas, de lo actuado en la carpeta fiscal, se llega a verificar que la partida de nacimiento del denunciado Ulberto Falcón Loza que se denunciaba como falsa, no resultaba ser tal, habida cuenta que dicho documento había sido emitido por la Municipalidad Distrital de Ticrapo en el marco del procedimiento administrativo que se encuentra regulado en la Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil –Ley número 26497-, conforme así lo describe el propio denunciante (hoy demandado) en su escrito de denuncia y se corrobora con la partida de nacimiento que también aparece acompañada a dicha denuncia penal, tanto más, cuando la primera partida de nacimiento había quedado inutilizada al resultar ser un acto registral no concluido. Asimismo, en cuanto la Partida de Matrimonio, también cuestionada, se verifica que esta resultaba ser un Acta Repuesta, debido a que

³ "Artículo 336.1 del Código Procesal Penal: Formalización y continuación de la Investigación Preparatoria. Si de la denuncia, del Informe Policial o de las Diligencias Preliminares que realizó, aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, dispondrá la formalización y la continuación de la Investigación Preparatoria".

⁴ "Artículo 334.1 del Código Procesal Penal. Calificación. Si el fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente o se presentan causas de extinción previstas en la ley, declarará que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria, así como ordenará el archivo de lo actuado. Esta disposición se notifica al denunciante, al agraviado y al denunciado".



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN 4551-2017

ICA

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

la Municipalidad y el Registro Civil de la Municipalidad Distrital de Mollepampa donde se encontraba la partida de matrimonio original había sufrido la mutilación total de sus archivos registrales por efectos de la violencia social de aquellos años, por lo que el denunciado solicitó ante las autoridades respectivas la reposición de dicha partida de matrimonio, la misma que finalmente logró reponerse encontrándose inscrita a folios número 01031941 del Libro número 01-2010 de la Municipalidad Distrital de Mollepampa, documento que igualmente obra como acompañado al momento de presentarse la denuncia penal; con el añadido de que ambos documentos gozan de presunción de veracidad al haber sido expedidos por funcionarios públicos competentes en el ejercicio de sus funciones, lo que no ha sido desvirtuado en modo alguno.

DÉCIMO.- Siendo esto así, la responsabilidad civil por denuncia calumniosa ha sido estimada en parte por los órganos de instancia por daño moral al resultar evidente que la denuncia penal había provocado una lesión en los sentimientos del denunciado pues se le había atribuido la comisión de un hecho delictivo que resultaba ser falso, además que no existía motivo razonable alguno para proceder a efectuar dicha denuncia dado que se trataba de hechos inexistentes.

IV. DECISIÓN:

Por las consideraciones expuestas no se configura la causal de infracción normativa declarada procedente, por lo que en aplicación del artículo 397 del Código Adjetivo.

4.1. Declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el codemandado **Óscar Norberto Falcón Loza** (fojas 242); en consecuencia, **NO**



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN 4551-2017

ICA

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

CASARON la sentencia de vista contenida en la Resolución número veintiuno, de fecha catorce de junio de dos mil diecisiete (fojas 209), expedida por la Sala Mixta de Pisco de la Corte Superior de Justicia de Ica.

4.2. DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Ulberto Falcón Loza contra Óscar Norberto Falcón Loza y otro sobre Indemnización por Daños y Perjuicios; y los devolvieron. Integra esta Sala la Jueza Suprema Señora Arriola Espino por licencia del Juez Supremo Señor Calderón Puertas. Ponente Señor Romero Díaz, Juez Supremo.-

S.S.

ROMERO DÍAZ

CABELLO MATAMALA

AMPUDIA HERRERA

ARRIOLA ESPINO

LÉVANO VERGARA

UCC / MMS / MMS